

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . . 47 pesetas  
Seis meses . . . . . 25 »  
Tres id. . . . . 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 50 pesetas  
Seis meses . . . . . 26 »  
Tres id. . . . . 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### [Circulares.]

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en comunicación fecha 13 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El artículo 2.º de la Ley de 6 de septiembre de 1940, creadora del Instituto de Estudios de Administración Local, y el 6.º del Reglamento provisional de 24 de junio de 1941, atribuyen a dicho alto Centro el carácter de órgano consultivo en materias relacionadas con la Administración Local. Para dar cumplimiento a los preceptos legales citados, la Comisión Permanente del Instituto de Estudios de Administración Local ha acordado establecer, a partir del día 1.º de enero del corriente año de 1945, un servicio de Asesoría Jurídica a disposición de las Corporaciones locales y, de manera fundamental, en beneficio de todas aquellas en que, por ministerio de la Ley, el titular de la Secretaría no precise el título de Letrado o carezca de tal condición. Se advierte que el servicio que se crea es potestativo y gratuito. Los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares que deseen utilizar el servicio de la Asesoría Jurídica del Instituto de Estudios de Administración Local, se dirigirán a la Dirección del referido Centro, por conducto de los Gobernadores Civiles. Es de advertir que los dictámenes que el Instituto emita no tendrán otra virtualidad que la propia que se deriva de su contenido doctrinal, sin que los añada ninguna autoridad el hecho de ser cursadas por los Gobiernos Civiles, ni tal conducto oficial les asimile a pronunciados. Han de entenderse excluidas de la competencia de la Asesoría Jurídica del Instituto, todas aquellas materias que representen, o puedan derivar, entienda entre el Poder Central y las Corporaciones locales o entre las Corporaciones locales mismas; las que constituyan facultad de un organismo determinado de cualquier naturaleza, y las que en proceso de cualquier acción ante los Tribunales de toda índole correspondan a Letrados, según el artículo 207 de la Ley municipal de 31 de octubre de 1935».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 22 de enero de 1945.

El GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 11 del actual, número 11, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«Las normas legales que regulan en la actualidad las Vías Pecuarias de dominio público son fundamentalmente el Decreto de 5 de junio de mil novecientos veinticuatro y el de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, que establece las bases generales de organización de la Dirección General de Ganadería.

Ambas disposiciones en vigor son contradictorias en determinados extremos, y para solucionar esto no sería suficiente refundir ambos Decretos, porque el de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, por las circunstancias político-sociales en que fué dictado, establece algunos preceptos inaplicables hoy, y el Decreto de cinco de junio de mil novecientos veinticuatro resulta, asimismo, en muchos casos inaplicable, principalmente porque, basado en ser a la sazón la extinguida Asociación General de Ganaderos la que asumía respecto de las Vías Pecuarias, como delegada del Estado, la gestión plena de cuanto con ellas se relaciona, al cesar tal delegación y reintegrarse a la Administración las facultades delegadas, se ha creado una serie de contradicciones con otros textos y procedimientos legales realmente insolubles aplicando sus prescripciones.

Por otra parte, se hace necesario evitar las detenciones de terrenos de las Vías Pecuarias que se multiplican en forma alarmante, reprimirlas y sancionarlas rápida y enérgicamente, reivindicando los terrenos a que afectan, y acelerar la «clasificación» y «deslinde y amojonamiento» de las mismas hasta su totalidad, lo que permitiría su general conocimiento en

beneficio de los ganaderos y colindantes.

Todo ello aconseja la unificación en un solo cuerpo legal de las normas que garanticen la existencia de las Vías Pecuarias y concrete las reglas a que habrán de ajustarse en lo sucesivo su reivindicación, conservación, mejora y utilización para el tránsito de ganados a que están destinadas, la explotación adecuada por el Estado de sus árboles, frutos y productos, sin dejar de tener presente la conveniencia de la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a aquellas que, por una u otras causas, han perdido total o parcialmente su utilidad como tales Vías Pecuarias; simplificando la tramitación, sin menoscabo de las máximas garantías legales administrativas y técnicas, para los acuerdos que hayan de tomarse en cada caso por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Las Vías Pecuarias son bienes de dominio público, y están destinadas al tránsito de los ganados; no serán susceptibles de prescripción ni podrá alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto.

Artículo segundo. Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las Vías Pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado, haciéndose la adquisición irreivindicable.

Artículo tercero. La conservación, administración, explotación, mejora, custodia, clasificación, deslinde, amojonamiento y, en general, cuanto con las Vías Pecuarias se relaciona, dependerá de la Dirección General de Ganadería, por medio de su Servicio de Vías Pecuarias.

Artículo cuarto. Para la mayor rapidez, eficacia, seguridad y simplificación de los trabajos administrativos y técnicos referentes a Vías Pecuarias, los documentos, planos y antecedentes de todo orden relativos a las mismas que existan en el Sindicato Nacional de

Ganadería y en las Direcciones Generales y demás dependencias centrales y provinciales del Estado serán enviados a la Dirección General de Ganadería para, unidos con los que en esta existen, constituir el «Archivo General de Vías Pecuarias», a cargo del «Servicio de Vías Pecuarias». Podrá ser suficiente la remisión de copias autorizadas, y siempre que se envíen originales habrán de quedar en el Centro copias autorizadas de las mismas.

Artículo quinto. Base esencial para el conocimiento, conservación y administración de las Vías Pecuarias será su «clasificación» y «deslinde y amojonamiento».

La determinación de la existencia y categoría de las Vías Pecuarias mediante clasificación se iniciará por expediente administrativo, al que servirán de fundamento cuantos antecedentes existan en el «Archivo General de Vías Pecuarias», a que se refiere el artículo anterior, y en los Ayuntamientos afectados por la Vía que se proyecta clasificar, y se llevará a cabo teniendo en cuenta las clasificaciones, deslindes y apeos legalmente realizados con anterioridad, atendiendo, como elemento suplementario, a la información testifical.

El «deslinde y amojonamiento» se atenderá estrictamente a la «clasificación» respectiva si ya hubiera sido hecha y aprobada.

En los casos en que circunstancias extraordinarias aconsejaren con urgencia el deslinde de una Vía Pecuaria que aun no hubiera sido «clasificada», se atenderá su ejecución a los mismos antecedentes citados en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo sexto. La Dirección General de Ganadería acordará la clasificación de las Vías Pecuarias, que se llevará a cabo preferentemente por Vías principales (cañadas) completas, incluidas sus ramificaciones (cordeles, veredas, etc.), sin interrupción desde su nacimiento hasta su fin, con arreglo al plan que anualmente le proponga el «Servicio de Vías pecuarias»; plan que deberá contener cada año, en primer término, la continuación de la clasificación de las Vías Pecuarias que se hubiera iniciado en el anterior.

(Continuará).

## DELEGACION DE HACIENDA

Pago de la participación de los Ayuntamientos en el impuesto de patente Nacional de circulación de automóviles, correspondiente al primer semestre de 1945. Clases B y C.

Desde la fecha de publicación del presente anuncio y por término de veinte días, he dispuesto quede abierto, en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación, el pago de la participación en el impuesto de Patente Nacional de circulación de automóviles del primer semestre de 1945, a los Ayuntamientos que se detallan, por las cantidades que se indican.

Dichas cantidades podrán ser realizadas por los apoderados de los Ayuntamientos que, en forma legal, estén representados, y los que no tengan persona designada con anterioridad, podrán hacerlo por medio de acuerdo en sesión, que deberá ser ratificado en la siguiente, y proveyendo al que designen de una certificación de dichos acuerdos, debiendo advertir que las de aquellos que no se hayan presentado al cobro en el plazo indicado, serán reintegradas al Tesoro.

| AYUNTAMIENTOS                      | INTEGRO |      | 5 POR 100 |      | LIQUIDO |      |
|------------------------------------|---------|------|-----------|------|---------|------|
|                                    | Pesetas | Cts. | Pesetas   | Cts. | Pesetas | Cts. |
| Aguilera (La) . . . . .            | 120     | 88   | 6         | 04   | 114     | 84   |
| Aranda de Duero . . . . .          | 151     | 75   | 7         | 59   | 144     | 16   |
| Arauzo de Miel . . . . .           | 205     | 39   | 10        | 27   | 195     | 12   |
| Arauzo de Torre . . . . .          | 57      | 59   | 2         | 88   | 54      | 71   |
| Arcos . . . . .                    | 76      | 27   | 3         | 81   | 72      | 46   |
| Arlanzón . . . . .                 | 70      | 31   | 3         | 51   | 66      | 80   |
| Baños de Valdearados . . . . .     | 36      | 66   | 1         | 83   | 34      | 83   |
| Barbadillo de Herreros . . . . .   | 130     | 01   | 6         | 50   | 133     | 51   |
| Basconillos del Tozo . . . . .     | 83      | 90   | 4         | 20   | 79      | 70   |
| Belorado . . . . .                 | 170     | 22   | 8         | 51   | 161     | 71   |
| Briviesca . . . . .                | 167     | 76   | 8         | 39   | 159     | 37   |
| Canicosa de la Sierra . . . . .    | 44      | 24   | 2         | 21   | 42      | 03   |
| Cantabrana . . . . .               | 11      | 62   |           | 58   | 11      | 04   |
| Carcedo de Burgos . . . . .        | 104     | 68   | 5         | 33   | 99      | 45   |
| Castrillo de la Reina . . . . .    | 198     | 85   | 9         | 94   | 188     | 91   |
| Castrojeriz . . . . .              | 80      | 91   | 4         | 05   | 76      | 86   |
| Contreras . . . . .                | 3       | 74   |           | 19   | 55      | 55   |
| Covarrubias . . . . .              | 389     | 00   | 19        | 45   | 369     | 55   |
| Escalada . . . . .                 | 418     | 27   | 20        | 91   | 397     | 36   |
| Espinosa de los Monteros . . . . . | 619     | 72   | 30        | 99   | 588     | 73   |
| Fontioso . . . . .                 | 110     | 07   | 5         | 50   | 104     | 57   |
| Fresneda de la Sierra . . . . .    | 96      | 57   | 4         | 83   | 91      | 74   |
| Frías . . . . .                    | 69      | 71   | 3         | 49   | 66      | 22   |
| Fuentecén . . . . .                | 41      | 54   | 2         | 08   | 39      | 46   |
| Gamonal de Ríopico . . . . .       | 173     | 21   | 8         | 59   | 164     | 55   |
| Gumiel de Hizán . . . . .          | 14      | 54   |           | 73   | 13      | 81   |
| Hontoria del Pinar . . . . .       | 170     | 51   | 8         | 53   | 161     | 98   |
| Hontoria de Valdearados . . . . .  | 49      | 41   | 2         | 47   | 46      | 94   |
| Huérmedes . . . . .                | 7       | 48   |           | 37   | 7       | 11   |
| Huerta de Rey . . . . .            | 510     | 78   | 25        | 54   | 485     | 24   |
| Juntá de Oteo . . . . .            | 58      | 13   | 2         | 91   | 55      | 22   |
| Lerma . . . . .                    | 938     | 84   | 46        | 94   | 891     | 90   |
| Mecerreyes . . . . .               | 77      | 09   | 3         | 85   | 73      | 24   |
| Medina de Pomar . . . . .          | 1482    | 99   | 74        | 15   | 1408    | 84   |
| Melgar de Fernamental . . . . .    | 93      | 59   | 4         | 68   | 88      | 91   |
| Merindad de Sotoscueva . . . . .   | 150     | 85   | 7         | 54   | 143     | 31   |
| Merindad de Valdivielso . . . . .  | 908     | 83   | 45        | 44   | 863     | 39   |
| Miranda de Ebro . . . . .          | 922     | 91   | 46        | 15   | 876     | 76   |
| Monasterio de Rodilla . . . . .    | 14      | 54   |           | 73   | 13      | 81   |
| Monterrubio de Demanda . . . . .   | 52      | 34   | 2         | 62   | 49      | 72   |
| Neila . . . . .                    | 49      | 64   | 2         | 48   | 47      | 16   |
| Nuez de Abajo . . . . .            | 69      | 05   | 3         | 45   | 65      | 60   |
| Pancorbo . . . . .                 | 97      | 83   | 4         | 89   | 92      | 94   |
| Peñaranda de Duero . . . . .       | 19      | 94   | 1         |      | 18      | 94   |
| Pineda de la Sierra . . . . .      | 186     | 80   | 9         | 34   | 177     | 46   |
| Pino de Bureba . . . . .           | 36      | 14   | 1         | 81   | 34      | 33   |
| Prádanos de Bureba . . . . .       | 167     | 67   | 8         | 38   | 159     | 29   |
| Pradoluengo . . . . .              | 828     | 60   | 41        | 43   | 787     | 17   |
| Quintanapalla . . . . .            | 29      | 82   | 1         | 49   | 28      | 33   |
| Quintanar de la Sierra . . . . .   | 1811    | 20   | 90        | 56   | 1720    | 64   |
| Quintanilla del Agua . . . . .     | 133     | 61   | 6         | 68   | 126     | 93   |
| Quintanilla Sobresierra . . . . .  | 93      | 87   | 4         | 69   | 89      | 18   |
| Quintanilla Vivar . . . . .        | 7       | 47   |           | 37   | 7       | 10   |
| Regumiel de la Sierra . . . . .    | 362     | 00   | 18        | 10   | 343     | 90   |
| Revilla Vallegera . . . . .        | 14      | 54   |           | 73   | 13      | 81   |
| Roa . . . . .                      | 259     | 38   | 12        | 97   | 246     | 41   |
| Salas de los Infantes . . . . .    | 59      | 98   | 3         |      | 56      | 98   |
| Sandoval de la Reina . . . . .     | 19      | 94   | 1         |      | 18      | 92   |
| Santa María del Campo . . . . .    | 173     | 66   | 8         | 68   | 164     | 98   |
| Santa María Rivarredonda . . . . . | 71      | 53   | 3         | 58   | 67      | 97   |
| Santibáñez Zarzaguda . . . . .     | 120     | 87   | 6         | 04   | 114     | 83   |
| Santo Domingo de Silos . . . . .   | 14      | 54   |           | 73   | 13      | 81   |
| Sargentos de la Lora . . . . .     | 162     | 92   | 8         | 15   | 154     | 77   |
| Sasamón . . . . .                  | 50      | 95   | 2         | 55   | 48      | 40   |
| Sedano . . . . .                   | 82      | 87   | 4         | 14   | 78      | 73   |
| Sotopalacios . . . . .             | 7       | 47   |           | 37   | 7       | 10   |
| Tamarón . . . . .                  | 76      | 64   | 3         | 83   | 72      | 81   |

## AYUNTAMIENTOS

| AYUNTAMIENTOS                   | INTEGRO |      | 5 POR 100 |      | LIQUIDO |      |
|---------------------------------|---------|------|-----------|------|---------|------|
|                                 | Pesetas | Cts. | Pesetas   | Cts. | Pesetas | Cts. |
| Tardajos . . . . .              | 146     | 21   | 7         | 31   | 138     | 90   |
| Terminón . . . . .              | 132     | 91   | 6         | 65   | 126     | 26   |
| Trespaderne . . . . .           | 1015    | 18   | 50        | 76   | 964     | 42   |
| Tubilla del Agua . . . . .      | 257     | 89   | 12        | 89   | 245     |      |
| Vadocondes . . . . .            | 36      | 14   | 1         | 81   | 34      | 33   |
| Valle de Mena . . . . .         | 188     | 58   | 9         | 43   | 179     | 15   |
| Valle de Tobalina . . . . .     | 1772    | 64   | 88        | 63   | 1684    | 01   |
| Valle de Valdebezana . . . . .  | 276     | 23   | 13        | 81   | 262     | 42   |
| Valle de Valdelucio . . . . .   | 59      | 81   | 2         | 99   | 56      | 82   |
| Vilviestre del Pinar . . . . .  | 41      | 54   | 2         | 08   | 39      | 46   |
| Villadiago . . . . .            | 96      | 25   | 4         | 81   | 91      | 44   |
| Villahoz . . . . .              | 14      | 54   |           | 73   | 13      | 81   |
| Villalbilla de Burgos . . . . . | 104     | 67   | 5         | 23   | 99      | 44   |
| Villalmanzo . . . . .           | 2       | 07   |           | 10   | 1       | 97   |
| Villanueva de Argaño . . . . .  | 46      | 94   | 2         | 35   | 44      | 59   |
| Villarcayo . . . . .            | 1147    | 39   | 57        | 37   | 1090    | 02   |
| Villasur de Herreros . . . . .  | 60      | 44   | 3         | 02   | 57      | 42   |
| Villorobe . . . . .             | 64      | 18   | 3         | 21   | 60      | 97   |
| Zazuar . . . . .                | 52      | 34   | 2         | 62   | 49      | 72   |

Burgos 18 de enero de 1945.—El Delegado de Hacienda, E. Fernández.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Burgos

## Cédula de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en providencia de hoy, dictada en sumario número 325 de 1944, por estafa, ha acordado se cite por medio de la presente a Joaquín López Hinarejos, de 38 años de edad, soltero, sastre, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, Santa Dorotea, números 1 y 3, ignorándose su actual paradero, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula comparezca en este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia, al objeto de ser oído, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, en Burgos a 22 de enero de 1945.—El Secretario judicial.—Lic. Emiliano Corral.

## Castrojeriz

D. Luis Santiago Iglesias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por ante el infrascrito Secretario, se tramita expediente para la exacción por la vía de apremio de la multa de 1.000 pesetas, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Burgos, al vecino de Itero del Castillo, Francisco Tolín Estébanez, en cuyo procedimiento, por providencia de hoy, se acordó sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, por término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, o sea por la cantidad de 11.250 pesetas, la casa de la propiedad de dicho multado y que a efectos oportunos se describe así: Una casa en el casco de la villa de Itero del Castillo, y su calle de Lope de Padilla, que linda entrando ddrecha, calle de José Antonio Primo de Rivera, izquierda otra de Domingo Vegas y espalda la misma calle, valorada pericialmente en 15.000 pesetas.

Para cuyo acto se señaló el día 20 de febrero próximo, y hora de las once de su mañana, en la

sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, deducido el 25 por 100 indicado

Segunda. Para tomar parte en dicho acto deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, cuando menos, el 10 por 100 de las 11.250 pesetas, sin cuyo requisito previo, no serán admitidos.

Tercera. No existe título de propiedad y la casa reseñada no figura inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, a nombre de persona alguna.

Castrojeriz 9 de enero de 1945.—El Juez de primera instancia, Luis Santiago Iglesias.—El Secretario judicial, Ramón Calvo.

## Aranda de Duero.

D. Valeriano Valiente Delgado, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita a Miguel Guzmán García el que se ausentó de esta villa, ignorándose su actual paradero, para que el día 12 de febrero próximo y hora de las once, comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos a fin de asistir como testigo a las sesiones del juicio oral de la causa número 42 de 1942 sobre hurto, seguida por esta Juzgado contra el procesado, José Díez Alburquerque, bajo apercibimiento que, en otro caso, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Aranda de Duero a 25 de enero de 1945.—El Juez de Instrucción, Valeriano Valiente Delgado.—El Secretario, Maximino Basoa.

## ANUNCIOS PARTICULARES

## F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lafín-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311